



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TEV-JDC-6/2023.

ACTORA: OLGA LETICIA LUZ
LÓPEZ.

RESPONSABLE: PRESIDENTE
MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO
DE CÓRDOBA, VERACRUZ.

**MAGISTRADO PROVISIONAL EN
FUNCIONES:** JOSÉ ANTONIO
HERNÁNDEZ HUESCA.

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA:** EUGENIO EDUARDO
SÁNCHEZ LÓPEZ.

COLABORÓ: DOMINGO ARTURO
LIBREROS MUÑOZ.

**Xalapa-Enríquez, Veracruz, a veintiuno de febrero de dos mil
veintitrés¹.**

El Pleno del Tribunal Electoral de Veracruz dicta **SENTENCIA** en el juicio de la ciudadanía al rubro indicado, promovido por Olga Leticia Luz López, en su calidad de Regidora Séptima del Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz, por el que se controvierte la posible obstaculización en el ejercicio del cargo, la omisión de ser convocada a Sesión de Cabildo de tres de enero, así como dar respuesta a su oficio de petición de cinco de enero, lo anterior, actos imputados al Presidente Municipal del Ayuntamiento antes referido.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	2

¹ En adelante todas las fechas se referirán al año dos mil veintitrés, salvo aclaración al respecto.

SENTENCIA
TEV-JDC-6/2023

I. Contexto.....	2
II. Juicio de la Ciudadanía.....	3
CONSIDERACIONES	4
PRIMERA. Competencia.....	4
SEGUNDA. Precisión del Acto Impugnado.....	5
TERCERA. Procedencia.....	6
CUARTA. Estudio de fondo.....	8
RESUELVE	17

SUMARIO DE LA DECISIÓN

En el presente asunto se declaran **infundados** los agravios relacionados con la obstaculización del cargo atribuidos al Presidente municipal de Córdoba, Veracruz.

ANTECEDENTES

I. Contexto.

1. Asignación de Regidurías por principio de Representación Proporcional. Por acuerdo OPLEV/CG375/2021 de dos de febrero de dos mil veintiuno, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, expidió constancia de asignación de la séptima Regiduría por el principio de representación proporcional del Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz, a la formula integrada por Marcela Moreno Molina y Olga Leticia Luz López, como propietaria y suplente, respectivamente.

2. Asunción de la séptima Regiduría del Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz. En Sesión de Cabildo extraordinaria de veinticinco de enero de dos mil veintidós, la ahora promovente tomó protesta como Regidora séptima del referido Ayuntamiento.

3. Designación de Magistrado Provisional en Funciones. El doce de diciembre de dos mil veintidós, el Secretario General de Acuerdos de este Órgano Jurisdiccional, el Licenciado José Antonio



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

Hernández Huesca fue designado como Magistrado Provisional en Funciones, por la conclusión del periodo en el encargo del Magistrado Roberto Eduardo Sigala Aguilar, lo anterior en cumplimiento a lo dispuesto por el Pleno de este Tribunal².

4. Conocimiento de la celebración de reunión del Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz. El cuatro de enero de dos mil veintidós (*sic*), la ahora actora manifiesta que, por medio de las redes sociales oficiales del mencionado Ayuntamiento, se hizo del conocimiento que el tres de enero de dos mil veintidós (*sic*), se llevó acabo una reunión de trabajo por parte de la referida Autoridad Municipal, sin que haya sido convocada.

II. Juicio de la Ciudadanía.

5. Presentación de demanda. El nueve de enero, la ahora actora presentó directamente ante la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, escrito de demanda por el que promueve el juicio en el que se actúa.

6. Turno y requerimiento de trámite ante autoridad responsable. Por acuerdo de nueve de enero, suscrito por la Magistrada Presidenta y el Secretario General de Acuerdos Provisional en Funciones, tuvieron por recibido el escrito de demanda aludido, así también, se ordenó la integración del expediente del juicio de la ciudadanía TEV-JDC-6/2023, turnándolo para su trámite y resolución a la Ponencia del Magistrado

² Por criterio emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se advierte la existencia de la obligación de los órganos jurisdiccionales de notificar a las partes el cambio de sus titulares, ya que, de no hacerlo, dicha omisión es considerada como una violación procesal que trasciende al resultado del fallo, de ahí la importancia de hacer del conocimiento de las partes la designación del ahora ponente como Magistrado Provisional en Funciones, lo anterior tiene asidero jurídico en lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia 2a.JJ. 104/2010, de la novena época, del rubro: **SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, T. XXXII, julio de 2010, p. 312.

SENTENCIA
TEV-JDC-6/2023

Provisional en Funciones José Antonio Hernández Huesca, asimismo, se requirió a la autoridad señalada como responsable, a efectuar el trámite de ley con la finalidad de que remitiera las constancias derivadas de éste, y rindiera su informe circunstanciado.

7. Radicación y requerimiento a la responsable. Mediante proveídos de once, dieciocho y veintitrés de enero, se tuvo por radicado el expediente citado al rubro; agotado el trámite de la demanda de este juicio ante la autoridad señalada como responsable, y se requirió diversa documentación relacionada con la celebración de la reunión de tres de enero, respectivamente.

8. Recepción de constancias, admisión y cierre de instrucción. Por acuerdos de dos y veintiuno de febrero, se tuvo por recibida diversa documentación relacionada con el requerimiento descrito en el apartado anterior; asimismo, por admitido el escrito de demanda por el que se promueve el presente medio de impugnación, y considerándose que el asunto se encontraba debidamente sustanciado, se declaró cerrada la instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución respectivo.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia.

9. El Tribunal Electoral de Veracruz es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio de la ciudadanía, por el que se controvierte la obstrucción del ejercicio del cargo de la ahora actora, lo anterior por la omisión de convocarla a una reunión del Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz y dar respuesta a su oficio de cinco de enero, actos atribuidos al Presidente del citado Ayuntamiento.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

10. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 66, Apartado B, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 348, 349, fracción III, 354, 369, 381 párrafo primero, 401, fracción II, 402, fracción VI y 404, párrafo primero, del Código Electoral; 5 y 6 del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional.

SEGUNDA. Precisión del Acto Impugnado.

11. De la lectura del escrito de demanda, la ahora promovente señala como acto impugnado, la omisión de ser convocada debidamente a la reunión de tres de enero de dos mil veintidós (*sic*), por parte del Presidente Municipal de Córdoba, Veracruz.

12. Asimismo, en el hecho número tres, la promovente hace tres inserciones a igual número de impresiones de pantalla las dos primeras, obtenidas del sitio web oficial del referido Ayuntamiento, el cual es tenor de lo siguiente:



13. De la imagen trasunta, se advierte que el comunicado de prensa insertada corresponde al tres de enero.

SENTENCIA
TEV-JDC-6/2023

14. Debido a lo expuesto, se advierte que la actora controvierte la presunta omisión de ser convocada a reunión de Cabildo de tres de enero, y no como señaló en su demanda, refiriéndose a una reunión de tres de enero de dos mil veintidós, por lo que, se considera que la cita errónea de la fecha del acto impugnado debe ser considerado como un *lapsus calami* (error de escritura).

15. Situación que, ocurre de misma forma en relación con la fecha de conocimiento del acto impugnado, por lo que la fecha debe ser considerada el cuatro de enero.

TERCERA. Procedencia.

16. El presente medio de impugnación es procedente porque reúne los requisitos previstos en los artículos 355, fracción I, 358, párrafo tercero, 362, fracción I y 364, del Código Electoral, conforme a lo siguiente:

17. **Oportunidad.** Se considera que la demanda se presentó oportunamente, ya que la actora reconoce que tuvo conocimiento del acto impugnado (la presunta celebración de la reunión de Cabildo de tres de enero), el cuatro del mes de referencia, por lo que el plazo de cuatro días para su promoción oportuna transcurrió del cinco al diez de enero (descontando siete y ocho por considerarse inhábiles en términos de lo dispuesto en el artículo 358, párrafo segundo del Código Electoral), por lo que si su presentación se efectuó el nueve del mes de referencia, resulta incuestionable que fue oportuna.

18. De ahí que resulte **infundada** la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable en su informe circunstanciado, consistente en señalar la promoción extemporánea del medio de impugnación de referencia.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

19. En relación con la omisión de dar respuesta al oficio de petición de cinco de enero, también se advierte que su promoción fue oportuna, ya que, por la naturaleza jurídica de los actos de omisión consiste en, ser de tracto sucesivo, y su impugnación se retrotraen mientras subsista la obligación de la autoridad señalada como responsable de dar cumplimiento con ella³, de ahí que, se advierta que exista la imposibilidad jurídica para determinar la fecha cierta en la que tuvo conocimiento del acto impugnado la promovente, por tal situación se concluye que debe considerarse como tal, la de la presentación de la demanda⁴.

20. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad señala como responsable, se precisa el nombre y firma de la promovente, los actos que controvierte, se mencionan hechos, agravios y disposiciones constitucionales presuntamente no atendidos, y se ofrecen medios de prueba.

21. **Legitimación.** La actora está legitimada por tratarse de una ciudadana que promueve juicio por sí misma, de manera individual y en su carácter de Regidora Séptima del Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz.

22. **Interés jurídico.** Se cumple este requisito porque, la actora hace valer argumentos tendentes a evidenciar que los actos impugnados, a su parecer le afectan a su esfera jurídica, y que con la emisión de una resolución por el que los actos mencionados se declaren contrarias a derecho, como la omisión de ser convocada a reunión de Cabildo de tres de enero y de dar respuesta al oficio de petición de cinco de enero, la colocaría en posibilidad jurídica de

³ Lo anterior sustentado en la *ratio decidendi* en lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia **15/2011** de la cuarta época del rubro: **PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, Núm. 9, 2011, pp. 29 y 30.

⁴Véase tesis de jurisprudencia **8/2001**, de la tercera época del rubro: **CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO**, consultable en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, año 2002, pp. 11 y 12.

SENTENCIA
TEV-JDC-6/2023

obtener un beneficio consistente en inhibir las conductas omisivas en futuras y de ordenarle a la responsable a dar respuesta a su petición⁵.

23. Definitividad. Los actos impugnados son definitivos y firmes, porque en la Legislación Electoral local, no existe medio de impugnación para modificarlos o revocarlos.

CUARTA. Estudio de fondo.

Planteamiento del caso.

24. De la lectura del escrito de demanda, la enjuiciante señala que la responsable la obstaculizó en el ejercicio del cargo de Regidora Séptima del Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz, lo cual constituye una vulneración de los artículos 35, fracción II, y 36, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por la omisión de los siguientes actos:

- La de ser convocada a reunión de Cabildo de tres de enero, en la que se decidió la eliminación del cobro a los locatarios que participarían en la *Feria de los Reyes Magos y de la Rosca*, acto que a su consideración constituye una obstrucción en la toma de decisiones y del ejercicio de cargo que ostenta, y
- La omisión en dar respuesta al oficio R7/201/2023, de cinco de enero, por el cual solicitó información al Presidente Municipal de Córdoba Veracruz, relacionada con la reunión de Cabildo de tres del mes de referencia.

25. A continuación, se analizarán los agravios en el orden propuesto por la actora.

⁵ Lo anterior tiene sustento en la tesis de jurisprudencia **7/2002**, de la tercera época, del rubro: **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, p 39



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

A. Omisión de ser convocada a presunta reunión de Cabildo de tres de enero.

26. Las constancias que obran en los autos del juicio en el que se actúa, se advierte que la autoridad responsable no celebró sesión o reunión de Cabildo el tres de enero, como se expondrá a continuación:

27. De la lectura del escrito de demanda, en el apartado *D. MENCIÓN EXPRESA Y CLARA DE LOS AGRAVIOS QUE CAUSE EL ACTO O LA RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA, LOS PRECEPTOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS Y LOS HECHOS EN LOS QUE SE BASA LA IMPUGNACIÓN*, en su numeral tres, se puede observar tres inserciones de igual número de impresiones de pantalla, de las cuales dos corresponde a la dirección electrónica <https://cordoba.gob.mx/sala-de-prensa/condona-juan-martinez-pago-a-comerciantes-e-invita-a-vendedores-a-sumarse-a-la-feria-de-los-reyes-magos-y-a-la-rosca>, las cuales son del tenor siguiente:

Imagen 1



SENTENCIA TEV-JDC-6/2023

Imagen 2



28. De las imágenes trasuntas, se puede observar la Sala de Cabildo del referido Ayuntamiento, así como un texto que es del tenor siguiente:

La inauguración será este miércoles en la explanada de la Arena Córdoba

Córdoba, Ver., (03 de enero de 2022). - En apoyo a la economía familiar y del comercio local, el Presidente de Córdoba, Juan Martínez Flores y la comuna, anunciaron que será eliminado el cobro a locatarios que participarán en la "Feria de los Reyes Magos y de la Rosca", la cual será inaugurada este 4 de enero en la explanada de la Arena Córdoba en Toxpan.

A través de una videoconferencia, el alcalde reiteró el respeto a quienes han pretendido instalarse en las inmediaciones del mercado La Isla, pero hizo extensiva la invitación a todos los comerciantes, a que se integren a esta Feria de forma gratuita, en apoyo a la economía para quienes buscan surtir la carta de Reyes Magos.

"Hacemos un llamado a la cordura, a la paz, a la tranquilidad, por eso damos este apoyo a los comerciantes dedicados a la Feria del Juguete. Esto nos da la oportunidad de que la Arena Córdoba que fue habilitada para muchos usos, será en esta ocasión la sede para la "Feria del Juguete y la Rosca" y ahí podrán llegar todos los comerciantes que deseen vender sus productos sin costo alguno", enfatizó el Presidente Juan Martínez.

Asimismo, los Ediles encabezados por la Síndica, Vania López González, invitaron a los comerciantes que desde la noche de este martes se instalaron en las arterias aledañas al mercado La Isla, a respetar el Reglamento de Comercio e instalarse en el lugar que ya se designó para tal actividad, y que, además, tendrán seguridad, luz y un espacio digno.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

Los comerciantes que acudieron a la Tesorería Municipal a cubrir su pago, se les hará el reembolso correspondiente. "Aquí vamos a apoyar la economía, porque lo que queremos es que a las familias de Córdoba les vaya bien", dijo la Síndica.

Los Regidores que estuvieron presentes en dicho anuncio fue: Daniel Vázquez Hernández, Georgina Aguilar Sánchez, María Luisa Martínez Ramírez, Jonathan Rosas Blanco, Sergio de la Llave Migoni, Erick Alberto Gasca Morales y María del Carmen Aguilar Mendoza, quienes respaldaron a la primera autoridad.

29. Por su parte, la responsable al comparecer en el presente medio de impugnación mediante oficio PM-2285/2023 de dieciséis de enero⁶, remitió entre otras documentales las siguientes:

- a) Informe circunstanciado;
- b) Convocatoria de doce de enero, por el que citó a sesión extraordinaria de Cabildo de trece de enero, a los integrantes del mencionado Ayuntamiento, y acuse de recibo; y
- c) Oficio número SEC-025/2023 de dieciséis de enero, suscrito por el Secretario del Ayuntamiento.

30. La responsable en su informe circunstanciado sostuvo que no convocó a reunión, Sesión de Cabildo o de Comisiones del Ayuntamiento en cuestión, por el que se haya determinado la exención de cobro a los comerciantes de la "Feria de los Reyes Magos y la Rosca", sino que el acto impugnado consistió en una rueda de prensa, por el que se le hizo del conocimiento a la población en general de dicha determinación.

31. Por otro lado, de la lectura de la convocatoria de doce de enero, se advierte que en el orden del día se abordaría los siguientes temas:

- Presentación del informe de la Secretaría correspondiente a

⁶Las constancias referidas corren de las fojas 26 a 47, del expediente citado al rubro.

SENTENCIA
TEV-JDC-6/2023

diciembre de dos mil veintidós;

- Presentación y en su caso aprobación del Acta de la quincuagésima sexta Sesión de Cabildo;
- Presentación de la cuarta modificación presupuestal a la Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos ambos del ejercicio dos mil veintidós, para su análisis y determinación;
- Presentación de los estados financieros de diciembre de dos mil veintidós, para su análisis y determinación;
- Presentación de la primera modificación presupuestal a la Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos ambos para el ejercicio dos mil veintitrés, para su análisis y determinación;
- Informe del avance de obra de diciembre de dos mil veintidós;
- Propuesta para mantener un fondo fijo en la Tesorería municipal a través, del área de cajas, para sufragar erogaciones que se realizan en efectivo, para su análisis y determinación, y
- Solicitud de aprobación de la ministración mensual para gastos de nómina del personal, gastos administrativos, operativos y asistenciales del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, para su análisis y determinación.

32. En relación con el oficio número SEC-025/2023, el Secretario del Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz, informó al Presidente Municipal que, a la fecha de su emisión, la única Sesión Cabildo celebrada, ha sido la quincuagésima séptima con carácter de extraordinaria de trece de enero.

33. Del caudal probatorio expuesto, se tiene por acreditado los siguientes hechos:



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

34. La exención de pago a los locatarios de la "*Feria de los Reyes Magos y de la Rosca*", no fue una determinación que lo hayan realizado los integrantes del Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz, en reunión o Sesión Cabildo de tres de enero, como lo refiere la actora; sino que, se trató de una rueda de prensa de tres de enero, por medio de la cual, se hizo del conocimiento de la población en general, de los acuerdos antes mencionados, esto, mediante el sitio web oficial del referido Ayuntamiento.

35. Por otro lado, el Cabildo solo ha sesionado de forma extraordinaria el trece de enero, acto por el cual se abordarían cuestiones presupuestarias relacionadas con los ejercicios fiscales correspondientes a los años dos mil veintidós y de la presente anualidad.

36. Lo anterior es así, de acuerdo con lo siguiente:

37. Para esta autoridad jurisdiccional los hechos valer por la responsable en su informe circunstanciado es congruente con la realidad, ya que guarda congruencia con lo expuesto en el apartado de los hechos, numeral tres (inserciones de dos impresiones de pantallas del sitio web oficial del Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz).

38. Lo expuesto tiene como criterio orientador lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante tesis relevante **XLV/98**, en *ratio essendi* (razón de la norma), ya que la autoridad señalada como responsable, al ser emisora del acto o resolución impugnados, tiene la carga de rendir informe circunstanciado en términos de lo dispuesto por la ley electoral, en él, puede proporcionar información sobre los antecedentes del acto o resolución impugnados; de suerte que las manifestaciones relativas deben entenderse lógicamente por sobre lo que constan; por eso lo vertido en el informe circunstanciado, debe de ponderarse con especial atención y considerarse valioso para dilucidar la controversia planteada, aunque por sí mismo no le corresponda el valor probatorio pleno,

SENTENCIA
TEV-JDC-6/2023

debe tenerse presente la experiencia adquirida en el desempeño de sus funciones y en el principio general de los actos de las autoridades que presumen de buena fe. En consecuencia, el análisis conjunto del informe circunstanciado, valorado conforme a las reglas de la lógica, de la sana crítica, de la experiencia, y en relación con el resultado del material probatorio obrante en autos; esto, puede determinar la existencia de elementos indicativos o hasta de una presunción, de que lo asentado en el informe sobre el aspecto particular en análisis, es congruente con la realidad⁷.

39. En lo que respecta a los elementos probatorios aportados por la responsable (convocatoria de doce de enero, por el que se citó a Sesión Extraordinaria de Cabildo de trece de enero, a los integrantes del mencionado Ayuntamiento, y acuse de recibo; oficio número SEC-025/2023 de dieciséis de enero, suscrito por el Secretario del Ayuntamiento), en ellos, se les otorga valor probatorio pleno por tratarse de documentales públicas, ya que estas fueron emitidas por una autoridad municipal en términos de lo previsto en los artículos 36, fracciones I y II, y 70, fracción I, de la Ley Orgánica del Municipio Libre, así como los diversos numerales 359, párrafo segundo, fracción I, inciso d), y 360, párrafo segundo, del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

40. De ahí que, las manifestaciones hechas por la actora relacionadas con la omisión de ser convocada a reunión de Cabildo de tres de enero devengan como **infundadas**.

**B. Omisión de dar respuesta al oficio de petición
R7/201/2023 de cinco de enero.**

41. Contrario a lo expuesto por la actora en su demanda, la autoridad responsable de dio respuesta a su oficio número

⁷ Cfr. Tesis XLV/98 de la tercera época, del rubro: **INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN**, consultable en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 2, año 1998, p. 54.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

R7/201/2023, como se expone a continuación:

42. Por oficio PM-050-2023 de veintiséis de enero⁸, la responsable remitió diversas constancias en cumplimiento a requerimiento de veintitrés del mes de referencia, entre los que destaca, el acuse de recibo del oficio número 2291/2023, documental que es del tenor siguiente:



43. De la documental trasunta, se desprende lo siguiente, que fue emitido por el Presidente Municipal de Córdoba, Veracruz, en el que da respuesta al oficio número R7/201/2023 de cinco de enero, a través del cual, informa a la actora que la reunión a que ella refiere se trató de una rueda de prensa con medios informativos de la región, en la que compareció vía zoom, por encontrarse fuera de la ciudad, derivado de sus funciones, concluye que, no se trató de una sesión de comisión o de Cabildo alguno.

44. Asimismo, se advierte un sello en el que se observa la siguiente leyenda *H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL CORDOBA, VER. REGIDURIA SEPTIMA RECIBIDO FECHA, HORA, FIRMA (sic)*, con los datos siguientes: en el apartado de la

⁸Las constancias descritas corren de fojas 64 a 65, del expediente citado al rubro.

SENTENCIA
TEV-JDC-6/2023

fecha complementado con la leyenda diecisiete de enero de dos mil veintitrés, hora de recibido, siendo esta, las doce con treinta y cuatro minutos, al final una rúbrica.

45. De la información contenida en la documental de referencia, se concluye que el oficio fue emitido para dar respuesta al diverso R7/201/2023 de cinco de enero, por el que la actora solicitó a la responsable información relacionada con la presunta reunión de tres de enero, por el que se decidió la eliminación del cobro a los locatarios que participarían en la "*Feria de los Reyes Magos y de la Rosca*".

46. Oficio que fue recibido en la oficina de la séptima regiduría del Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz, pues dentro de la documental en comento, se observa el sello de recepción.

47. Lo anterior es así, porque el documento en cuestión se trata de una documental pública, por ser emitido por una autoridad municipal, como lo es el Presidente del referido Ayuntamiento, pues es a quien le compete convocar a Sesiones de Cabildo, como lo refiere el artículo 36, fracción I, de la Ley Orgánica del Municipio Libre.

48. Elemento probatorio, que se otorga valor probatorio pleno, por lo dispuesto en los artículos 359, párrafo segundo, fracción I, inciso d), y 360, párrafo segundo, del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

49. Además, de las constancias que obran en autos del expediente en el que se actúa, no se advierte la existencia de constancia alguna, que desvirtúe los hechos que en ella se consigna.

50. El oficio en comento fue emitido dentro del plazo de cuarenta y cinco días hábiles que prevé el artículo 7º, de la Constitución Política del Estado de Veracruz, ya que, su oficio R7/201/2023, por el que se formula la referida petición fue recibido por la responsable el seis de enero, a ésta, le recayó respuesta el dieciséis del mes de



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

referencia, por lo que se concluye que fue dentro del plazo de referencia.

51. De ahí que las manifestaciones hechas por la actora relacionadas con la omisión de dar repuesta a su oficio R7/201/2023 de cinco de enero, devengan como **infundadas**.

52. Por tales consideraciones, al no quedar acreditado la celebración de sesión de Cabildo de tres de enero y, por otra parte, al probarse que el Presidente Municipal dio respuesta al escrito de petición de cinco de enero, formulada por la ahora actora, se concluye la inexistencia de actos por el que pueda decretar la obstaculización del cargo de la promovente en su calidad de Séptima Regidora del Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz.

53. Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 9, fracción VII, 11 fracción V y 19 fracción I, inciso m) de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública para la entidad, esta sentencia deberá publicarse en la página de internet (<http://www.teever.gob.mx/>) del Tribunal Electoral de Veracruz.

54. Por lo expuesto y fundado; se

RESUELVE


ÚNICO. – Son **infundadas** las omisiones reclamadas por la Regidora Séptima del Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz, como se expone en la parte considerativa de la presente sentencia.


NOTIFÍQUESE; por **oficio** con copia certificada de la presente resolución al Presidente Municipal de Córdoba, Veracruz; por **estrados** a la actora y a los demás interesados; de conformidad con los artículos 387, 393 y 404, fracciones I y II, del Código Electoral.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de este Tribunal Electoral, como asunto total y definitivamente concluido.

**SENTENCIA
TEV-JDC-6/2023**


Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron las Magistradas y el Magistrado Provisional en Funciones Integrantes del Tribunal Electoral de Veracruz, Tania Celina Vásquez Muñoz en su carácter de Presidenta; Claudia Díaz Tablada; y **José Antonio Hernández Huesca**, a cuyo cargo estuvo la ponencia, ante el Secretario General de Acuerdos Provisional en Funciones Rodrigo Delgadillo Crivelli, con quien actúan y da fe.


TANIA CELINA VÁSQUEZ MUÑOZ
MAGISTRADA PRESIDENTA


CLAUDIA DÍAZ TABLADA
MAGISTRADA




JOSÉ ANTONIO
HERNÁNDEZ HUESCA
MAGISTRADO PROVISIONAL
EN FUNCIONES


RODRIGO DELGADILLO CRIVELLI
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
PROVISIONAL EN FUNCIONES